



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno.**

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

1°) Que la declaración de candidatura al cargo de alcalde de don Claudio Nicolás Castro Salas, por la comuna de Renca, fue rechazada por el Director Regional del Servicio Electoral, puesto que aparece declarado como independiente, pero registra afiliación en partido político dentro del plazo legal, vulnerando la disposición Trigésima Sexta Transitoria de la Constitución Política de la República, los artículos 105 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades y 5° inciso sexto de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios;

2°) Que la carta de renuncia al Partido Político, que el precandidato don Claudio Nicolás Castro Salas acompaña a fojas 16, enviada al Director del Servicio Electoral, es de fecha 26 de octubre de 2019, lo que es refrendado por el informe RM TER 2-23-2021-E, que rola a fojas 59, de la Directora Regional Metropolitana de ese Servicio;

3°) Que el inciso segundo de la disposición Trigésima Sexta de la Constitución Política dispone que *“Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas”;*

4°) Que la expresión que usa el constituyente respecto al período en que los candidatos no podrán haber estado afiliados a un partido político *“entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas”* denota claramente los límites en que debe considerarse el plazo a que se hace referencia.

Dentro de estos límites es que debe considerarse la independencia del candidato, es decir, entre las 00:00 horas del día 26 de octubre de 2019 hasta las 24:00 horas del día 11 de enero de 2021.

Siendo así, la renuncia formulada por el precandidato señor Castro Salas no ha sido interpuesta dentro del plazo a que se refiere la norma constitucional transcrita y, por tanto, la vulnera.

5°) Que, en consecuencia, la carta renuncia del señor Castro presentada ante el Servicio Electoral el día 26 de octubre de 2019 es prueba suficiente que, apreciada por este Tribunal como jurado, permite concluir que se debe revocar la sentencia apelada.

Con lo relacionado y norma legal citada, **se revoca** la sentencia de uno de febrero de dos mil veintiuno, escrita a fojas 67 y, en su lugar, se declara que se rechaza la reclamación en contra de la Resolución 0 N°002, publicada el 23 de enero de 2021, del Director Regional del Servicio Electoral.





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Acordada con el voto en contra de los señores Ministros don Juan Eduardo Fuentes Belmar y don Jaime Gazmuri Mujica quienes estuvieron por confirmar la sentencia apelada, por las siguientes consideraciones:

Los disidentes estiman que lo sometido a conocimiento y resolución de este Tribunal consiste en dirimir si la renuncia al Partido Demócrata Cristiano, presentada por el precandidato a Alcalde, por la comuna de Renca, proceso 2021, señor Claudio Nicolás Castro Salas al Director del Servicio Electoral, que fue recibida por esta autoridad administrativa el 26 de octubre de 2019, es oportuna o no.

A este efecto, para la acertada interpretación constitucional de las normas aplicables, tienen presente, en primer lugar, la Disposición Trigésima Sexta Transitoria del Código Político, cuyo tenor es el siguiente *"Los candidatos independientes a convencional constituyente, vayan o no en lista de independientes o asociados a un partido político; gobernador regional, alcalde y concejal no podrán haber estado afiliados a un partido político dentro del lapso comprendido entre el 26 de octubre de 2019 hasta el vencimiento del plazo para declarar candidaturas"*.

Por su parte, siguiendo con este análisis dirigido a determinar la oportunidad de la renuncia del señor Castro al Partido Demócrata Cristiano el día 26 de octubre de 2019, estiman de especial relevancia la cita del artículo 5° inciso final de la Ley N°18.700, Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios que, al efecto, establece *"Los candidatos independientes, en todo caso, no podrán haber estado"*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*afiliados a un partido político dentro de los nueve meses anteriores al vencimiento del plazo para presentar las declaraciones de candidaturas".*

Resulta de toda relevancia destacar que la norma recién transcrita surge en la Ley N°18.799, que modificó las Leyes Orgánicas Constitucionales N°s.18.603 y 18.700, publicada en el Diario Oficial de 26 de mayo de 1989, esto es, con anterioridad a los hechos que motivaron la reforma constitucional de 2019.

*En este orden de ideas, no puede prescindirse de lo establecido en el Código Civil, artículo 49, que señala "Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la medianoche en que termine el último día de dicho espacio de tiempo".*

Del mismo modo y especialmente debe citarse el artículo 48 del mismo Código de Bello, que dispone *"Todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes o en los decretos del Presidente de la República, de los tribunales o juzgados, se entenderá que han de ser completos; y correrán además hasta la medianoche del último día del plazo.*

*El primero y último día de un plazo de meses o años deberán tener un mismo número en los respectivos meses. El plazo de un mes podrá ser, por consiguiente, de 28, 29, 30 ó 31 días, y el plazo de un año de 365 ó 366 días, según los casos.*





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*Si el mes en que ha de principiar un plazo de meses o años constare de más días que el mes en que ha de terminar el plazo, y si el plazo corriere desde alguno de los días en que el primero de dichos meses excede al segundo, el último día del plazo será el último día de este segundo mes.*

*Se aplicarán estas reglas a las prescripciones, a las calificaciones de edad, y en general a cualesquiera plazos o términos prescritos en las leyes o en los actos de las autoridades chilenas; salvo que en las mismas leyes o actos se disponga expresamente otra cosa".*

*Y, además y especialmente, lo dispuesto en el artículo 21, inciso segundo de la Ley N°18.603 Orgánica Constitucional de los Partidos políticos, que señala "Todo afiliado a un partido político podrá renunciar a él, en cualquier momento, sin expresión de causa. La renuncia producirá la desafiliación por el solo hecho de ser presentada al presidente del partido o al Servicio Electoral. En este último caso, este funcionario deberá notificar la renuncia, por carta certificada, al presidente del partido".*

Estos disidentes tras el examen hermenéutico de las disposiciones referidas y, en cuanto a los hechos, para disentir han tenido presente que, en el original calendario legislativo electoral, -antes de la reforma constitucional que modificó las fechas en que debían celebrarse las elecciones-, los comicios municipales se iban a realizar el 25 de octubre de 2020.

En consecuencia, teniendo presente que el hito inicial, para el cómputo del plazo, que era el 25 de





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

octubre de 2020, al aplicar el artículo 5° inciso sexto de la Ley N°18.700 -vigente a la época-, resulta que el vencimiento del plazo para las declaraciones de candidaturas vencía el 27 de julio de 2020 y, los nueve meses contados hacia atrás, es el 27 de octubre de 2019.

Este es el plazo que recogió la norma constitucional dictada en diciembre de 2019 pues era la forma natural, siguiendo el Código Civil, cómo debe interpretarse y aplicarse el plazo según lo relata la historia de su establecimiento.

De este modo el precandidato señor Claudio Nicolás Castro Salas ostenta y ostentaba la calidad de independiente el día 26 de octubre de 2019 hasta las 24:00 cumpliendo acertadamente la exigencia de independencia a que alude la norma constitucional citada.

Pues el cálculo del día para realizar las desafiliaciones se hizo conforme al artículo 5 inciso final de la ley N°18.700, ya que la circunstancia que el plebiscito se haya realizado el 25 de octubre de 2020 y no el 26 de octubre de 2020, como correspondía, resulta ser sólo porque el 25 de octubre, era domingo, pues la primitiva fecha del plebiscito era el 26 de abril de 2020, que se corrió por las razones sanitarias conocidas por todos.

En la historia de la Ley N°21.221, que establece un nuevo itinerario electoral para el plebiscito constituyente y otros eventos electorales que indica, durante su discusión en Sala de 23 de marzo de 2020, según el Diario de Sesión en Sesión 4, Legislatura 368,





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

el senador señor De Urresti, expresó *“Principalmente, se ha cumplido el acuerdo de la Mesa -usted, señora Presidenta , también estuvo presente en la Comisión- en orden a trasladar la fecha del plebiscito que se iba a realizar el 26 de abril para el día 25 de octubre del presente año. Por otro lado, se ha trasladado la fecha para las elecciones de alcaldes, concejales, gobernadores regionales y constituyentes hasta el día 11 de abril del año 2021.*

*Se han mantenido las inhabilidades que existían para cada una de las autoridades que ya habían renunciado con anterioridad y se han hecho otras adecuaciones, desde el punto de vista formal, para poder proceder a la convocatoria del plebiscito”.*

Posteriormente el Senador señor Pérez Varela indicó *“Quiero destacar el esfuerzo de todos para comprender que no solamente era un simple cambio de elecciones, sino también de cronograma. Por eso, primero se toma la determinación de que el plebiscito se realice el 25 de octubre, una fecha seis, siete meses posteriores a la fijada originalmente. Luego, se determina otra para las primarias de alcaldes y gobernadores regionales. Posteriormente, la elección propiamente tal de alcaldes, gobernadores (también para la segunda vuelta), y de concejales.*

*Es decir, hay un cambio muy importante en todo el cronograma para que existan primarias, para que las personas puedan cambiar su domicilio electoral, para que el Servel pueda tomar todas y cada una de las decisiones, y tener en estos eventos electorales (plebiscito; elecciones municipales, de Gobernador*





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES CHILE

*regional, concejales, primera y segunda vuelta) un proceso absolutamente transparente: siempre nos ha enorgullecido cómo funciona nuestro sistema electoral.*

*En eso, el acuerdo político buscó claramente establecer esos principios de una manera importante.*

*En la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento, tal como lo expresaba el Senador Elizalde -quien fue invitado, y participó al inicio-, se ratificaron todos y cada uno de los elementos.*

*Uno podrá estar a favor o no de algunos, pero los acuerdos se respetaron, como las inhabilidades, porque a veces son opinables, discutibles, en el sentido de que son establecidas en un período anterior a las elecciones y aquí fue antes de la fecha de la convocatoria.*

*La conversación que se llevó a cabo, entre los diferentes presidentes de los partidos, llevó a esa definición y conclusión. Por tanto, se estableció ese acuerdo”;*

*A mayor abundamiento, cabe señalar, que la página web del Servicio Electoral indica, en la parte referida a “Trámites” un apartado específico respecto qué debe entenderse por la renuncia a un partido político y la forma de hacerlo. Así, señala “Renuncia a Partido Político.*

*La renuncia es un acto voluntario que permite a una persona desafiliarse de un partido político en el cual se encuentra inscrita. Se puede presentar tanto*







**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

*ante el Presidente del Partido Político como ante el Director del Servicio Electoral”.*

*Y, finalmente, agrega, “su renuncia se registrará, para todos los efectos, a partir de la fecha de la presentación de la misma”.*

Lo anterior establece claramente desde cuándo el ente administrativo electoral entiende realizada la renuncia al partido político.

Si en esa fecha se realizó la renuncia, siguiendo lo indicado por el Servicio Electoral, *“su renuncia se registrará, para todos los efectos, a partir de la fecha de la presentación de la misma”*, desde ese momento se dejó de ser militante.

En tanto, si la renuncia se efectuó el día 27 de octubre de 2019, sólo de esa fecha se dejará de ser militante, y no antes.

En todo caso, la expresión *“entre”*, que vincula el día 27 de octubre de 2019 y el día 11 de enero de 2021, según el Diccionario de la Lengua Española *“Denota la situación o estado en medio de dos o más cosas”*; por tanto, en este caso, de días.

Por las razones anteriores, los disidentes, fueron de la opinión de confirmar la sentencia de primera instancia pues, además, ella se armoniza de mejor manera con los principios constitucionales electorales de la pro participación electoral de los ciudadanos con derecho a elegir y ser elegido a que se refiere el artículo 13 de la Constitución Política de la República y la disposición 23 b) de la Convención Americana de





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

los Derechos Humanos de 1969, ratificada por Chile el 23 de agosto de 1990.

Comuníquese al señor Director del Servicio Electoral por la vía más rápida.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N° 307-2021.**

Pronunciada por la señora y señores Ministros del Tribunal Calificador de Elecciones, doña Rosa Egnem Saldías, quien presidió, don Juan Eduardo Fuentes Belmar no obstante que concurrió al acuerdo, no firma, don Ricardo Blanco Herrera, don Jorge Dahm Oyarzún y don Jaime Gazmuri Mujica. Causa Rol N° 279-2021. Autoriza la señora Secretaria Relatora doña Carmen Gloria Valladares Moyano.

Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 25 de febrero de 2021.



\*E255B080-FCC4-48EE-9064-98409816AF2D\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.